



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Septiembre diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTRO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBEIRO DE ANGEL JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 – 00120 00

Auto No. 124

“Por medio del cual se rechaza de plano la demanda”

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada, el señor ALBEIRO DE ANGEL JIMENEZ presenta demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 100-09-10-11657 del 24 de septiembre del año 2012, proferido por el Municipio de Caucaasia, mediante el cual, aduce, se le negó la reliquidación y pago de los honorarios percibidos como concejal del municipio durante el periodo 2008 – 2009.

Como fundamento de su pretensión refiere que, la administración municipal de Caucaasia liquidó y pago sus honorarios como concejal de conformidad con el artículo 66 de la ley 136 de 1994, esto es, considerando solamente la asignación básica percibida por el alcalde municipal; sin embargo desconoció la reforma hecha por la ley 617 del año 2000, que estableció que los honorarios de los concejales corresponden al máximo del 100% del salario diario del alcalde, que además incluye otros factores salariales de acuerdo al régimen político municipal y el decreto 1042 de 1978.

CONSIDERACIONES

Procede al Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demandada.

Teniendo en cuenta la naturaleza del acto cuya legalidad se cuestiona, debe el Despacho determinar si el Oficio No. 100-09-10-11657 del 24 de septiembre del año 2012, proferido por el Municipio de Caucaasia, constituye un acto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, establecen las vías judiciales apropiadas para solicitar la nulidad de los actos administrativos.

El Consejo de Estado En sentencia del 23 de febrero de 2012¹, reiteró la definición de acto administrativo de la siguiente manera:

"El acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad, en ejercicio de una función o potestad administrativa, que contiene una decisión expresada en la forma prevista en la ley, con efectos jurídicos vinculantes para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en situaciones generales o particulares para los administrados o para la propia Administración, y que en el orden jurídico se presume su legalidad, es decir, su veracidad y, además, que fue dictado según la ley y que su contenido es ajustado a derecho, mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

La máxima corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha precisado que son pasibles de control judicial los actos administrativos definitivos, entendidos éstos como aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales - o de particulares en ejercicio de funciones administrativas - **con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados**².

¹ Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de diciembre de 2011. Expediente 20410.

Se tiene entonces, que los actos administrativos respecto de los cuales puede la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer el control de legalidad, son los proferidos por una entidad estatal o un particular que desempeñe funciones públicas, en ejercicio de una función administrativa dentro de un procedimiento administrativo iniciado con una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante pretende en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se declare la nulidad del Oficio No.100-09-10-11657 del 24 de septiembre del año 2012, proferido por el Municipio de Cauca, visible a Fl.15 del expediente.

Al respecto estima el juzgado que, el oficio censurado, a pesar de haber sido proferido por una autoridad administrativa dentro de un trámite iniciado por la parte demandante, el mismo no posee las calidades propias de un acto definitivo susceptible de control judicial, pues, no tiene efectos jurídicos vinculantes que cree, modifique o extinga derechos y obligaciones respecto al accionante, no pone fin a la actuación administrativa y no decide directa o indirectamente el fondo del asunto planteado.

Considera esta agencia judicial que, el Oficio No.100-09-10-11657 del 24 de septiembre del año 2012, proferido por el Municipio de Cauca, realmente corresponde a un acto de trámite no definitivo, pues en virtud del mismo no se finaliza la actuación administrativa planteada por la parte demandante – *solicitud de reliquidación de honorarios percibidos como concejal*-, sino todo lo contrario, se procura su correcta iniciación, precisando a la parte cual es la autoridad competente para conocer, tramitar y decidir su solicitud. Además informa que, procederá a obtener conceptos especializados de organismos oficiales para orientar correctamente esta situación.

En este orden de ideas, el oficio censurado no constituye un acto administrativo pasible de control judicial por parte de esta Jurisdicción.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Oficio No.100-09-10-11657 del 24 de septiembre del año 2012, proferido por el Municipio de Caucaasia - Antioquia, no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

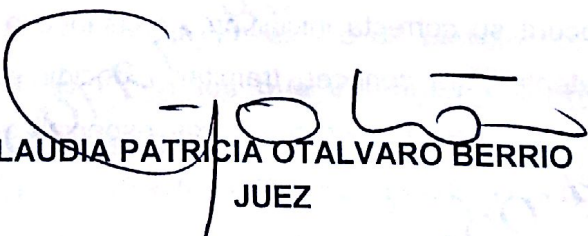
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor ALBEIRO DE ANGEL JIMENEZ por intermedio de apodera judicial, por haberse demandado un acto que no es susceptible de control judicial.

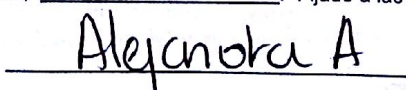
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>36</u> el auto anterior.
Medellín, <u>23 SEP 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria